

Libertad de Expresión y Derecho a la Información en las Constituciones de América

La obra, Libertad de Expresión y Derecho a la Información en las Constituciones de América, de Claudio Schifer y Ricardo Porto, fue publicada por la Editorial EDUCA, en el 2010.

Se transcriben a continuación, el índice y el prólogo del libro, para los interesados en el mismo.

Índice

INTRODUCCIÓN

1. Aspectos preliminares
2. Las constituciones: ¿precompromiso o autorestricción?
3. Libertad de expresión. Derecho de crítica
4. Libertad de expresión. Una nueva mirada
5. ¿Límites a la libertad de expresión?
6. Tendencias constitucionales actuales
7. Novedosas instituciones
8. La obra. Los destinatarios finales

LIBERTAD DE EXPRESIÓN

1. Introducción
2. Los textos legales
3. La polémica doctrinaria
4. La información como deber
5. Evolución conceptual
 - a. El nacimiento institucional de la libertad de expresión.
 - b. El constitucionalismo social y el periodismo
 - c. El derecho humano a la información
 - d. Últimas tendencias constitucionales
6. Nuevos institutos jurídicos

DERECHO A LA INFORMACIÓN

1. Introducción
2. El derecho al acceso a la información y la libertad de expresión
3. El acceso a la información pública
4. Más allá de la libertad de expresión
5. Derecho a la verdad
6. Información imparcial ¿Una exigencia desmedida?
7. Derecho a la información y “Sociedad de la Información”

LA CENSURA

1. Introducción
2. Censura y sistema interamericano de derechos humanos
3. Censura y acceso a la comunicación
4. Censura y derecho a la información
5. La Censura en sus diversas manifestaciones
 - a. Censura
 - b. Censura Previa
 - c. Medios indirectos de censura
 - d. Autocensura
6. Expresiones que Ofenden
7. Censura y pornografía
8. Censura y obscenidad
9. Desacato
10. El Derecho a la protesta
11. Doctrina de la “Real Malicia”
12. La censura en las constituciones de América

LA REGULACION DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

1. Introducción
2. La justificación de la regulación
3. Normas protectoras
 - a. Protección a los medios de comunicación
 - b. Protección a los periodistas

4. Los periodistas frente a los medios
5. Importancia de los medios
6. Normas que limitan a los medios
7. Derecho de Réplica, como limitación a los medios

“SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN”

1. “Sociedad de la Información”
 - a. Concepto
 - b. Definición. Aspectos generales y particulares
2. Diversos aspectos de la comunicación audiovisual
 - a. Sus orígenes. Las tres etapas
 - b. Orden local y monopolios. “*Must carry*”
 - c. Telecomunicaciones y radiodifusión. Concepto, Definición
 - d. Espectro radioeléctrico
3. Servicios públicos y de interés público
 - a) Introducción
 - b) Telecomunicaciones
 - c) Radiodifusión
4. Convergencia - Televisión digital
5. Hábeas Data
6. Servicio universal y acceso universal
7. Aspectos Sensibles de la Comunicación

SECCIÓN COMPLEMENTARIA

1. Introducción
2. Tratados. Su vigencia en el sistema americano

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

CONSTITUCIONES DE AMÉRICA

INTRODUCCIÓN

1. Aspectos preliminares

La libertad de expresión es un derecho humano fundamental, y mucho se ha debatido si éste derecho comprende a su vez, al derecho a la información; o si bien, éste último

tiene una categoría autónoma. Para algunos autores, el derecho a la información es el género, que comprende el derecho a informar y el derecho a informarse; subdividiéndose el derecho a la información, en expresión pública de ideas u opiniones, y transmisión pública de noticias. (1)

Por el contrario, si se observa el texto del artículo 13 de la “Convención Americana de Derechos Humanos”, o “Pacto de San José de Costa Rica” (PSJCR), quién ocupa un rol de género, es la libertad de pensamiento y de expresión, la que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

¿Libertad de expresión género, y derecho a la información especie?. O por el contrario, debe prevalecer la tesis esbozada al inicio de ésta introducción. Sin lugar a dudas, abordaremos a lo largo de la presente obra, estos, y otros aspectos referidos a la libertad de expresión y al derecho a la información; profundizando su estudio, en los textos constitucionales de los países americanos.

En el mismo sentido, y en función de las propias características de los países miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA), aquellos derechos enunciados -como punto de partida para la realización de otros derechos-, serán analizados, a la luz del sistema interamericano de derechos humanos.

Por ende, resultará de sumo interés, observar lo dispuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en ésta temática; y las implicancias que conlleva su tratamiento, en el orden supranacional.

Igualmente, hemos considerado necesario incluir los textos constitucionales, y los aspectos más relevantes en la materia, referidos a los Estados Unidos de Norteamérica, Canadá, y el Caribe.

La obra transitará por diversos tópicos, entre otros, la libertad de expresión, el derecho a la información, el derecho a la verdad, la censura, la doctrina de la real malicia, el desacato, la regulación de los medios de comunicación, la condena a los monopolios, la protección de los periodistas, la sociedad de la información, la comunicación audiovisual, y el servicio universal de la comunicación.

Antes de ingresar al primer capítulo, efectuaremos algunas breves consideraciones sobre los aspectos sustantivos de la libertad de expresión y el derecho a la información en el orden constitucional; como así también, intentaremos indagar en el sentido de la Constitución, como base jurídica fundamental para el Estado de derecho.

2. Las constituciones: ¿ precompromiso o autorestricción?

La revolución Norteamericana de 1776, y la producida en Francia, en 1789, darán paso a un proceso formal de elaboración constitucional. De este modo, puede apreciarse, que las constituciones dictadas en consecuencia, son un fenómeno reciente, en la vida de occidente.

Las Constituciones -escritas- de los países americanos, integrantes de la OEA, han sido producto de corrientes de distinto signo, cultural, ideológico y político.

La mayor parte de éstas, en el Siglo XXI, se presentan remozadas, dejando atrás, una larga historia, marcada por el autoritarismo de los gobiernos de facto; y también de algunos gobiernos de origen democrático de la región.

Sí la Constitución es, entonces, un acuerdo fundacional, un núcleo de coincidencias básicas entre los miembros de una comunidad, nos preguntamos, sí éste es en definitiva, un mecanismo de precompromiso o autorestricción por parte del constituyente.

Jon Elster, expresa, que en realidad “las constituciones, más que ser actos de autorestricción pueden atar o restringir a los demás”; señalando, que una constitución nace de una asamblea constituyente, y que ésta última, tiene en realidad dos autoridades creadoras, quien convoca y quien selecciona. De allí que esta toma de decisiones, y el derrotero empleado, tengan especial significado, a la hora de decidir el texto constitucional.

Se aclara, más allá de lo señalado por Elster, que no debemos olvidar, aquellas constituciones que históricamente han nacido de regímenes autoritarios.

En cuanto a los aspectos que hacen a la esencia de la Constitución, Elster precisa, que “las constituciones regulan tanto la vida política como a sí mismas. La primera tarea la llevan a cabo mediante dos grandes grupos de disposiciones. El primero de ellos consiste en un conjunto de derechos fundamentales con los que se pretende proteger a los ciudadanos de una interferencia arbitraria por parte del Estado y garantizar la provisión de algunos bienes procedimentales y substantivos. El segundo grupo está constituido por lo que podemos llamar la organización del Estado: los sistemas de elección y representación, las funciones de Gobierno, la separación de poderes, el sistema de controles y rendimiento de cuentas, y demás”.

Otro aspecto, que generalmente preocupa es sí, frecuentemente, las constituciones se imponen a las minorías, y a las generaciones futuras, en el interés de la generación

fundacional. En este sentido, más allá de los interrogantes formulados, resulta necesario que la dimensión electoral y política de los países del continente americano, promuevan la continuidad democrática lograda, luego de casi tres décadas de gobiernos constitucionales.

Sí el escenario político-institucional descrito, ha resultado auspicioso, no lo es, el que está signado por las profundas desigualdades sociales existentes en el Continente. Es en éste sentido, que la democracia tiene todavía, varias cuentas que saldar.

3. Libertad de expresión. Derecho de crítica

La libertad de expresión comprende el derecho de crítica. Este derecho, a veces suele trasladarse a los espacios públicos, surgiendo, entre otros aspectos, por razones sociales, raciales, económicas, laborales, y de género.

Como señala Roberto Gargarella, “el derecho a protestar aparece así, en un sentido importante al menos, como el primer derecho: el derecho a exigir la recuperación, de los demás derechos”. (3)

El autor citado fundamenta su posición apoyándose en el derecho a la libre expresión, como el último derecho que debe ser retirado, en el caso de que dos o más derechos entren en conflicto. Para Gargarella, la libertad de expresión, es el derecho que está más cerca del nervio democrático de la Constitución; encontrando dentro de la libertad de expresión subderechos, que merecen una protección aún más especial. Ejemplo de ello, es el derecho a criticar a las autoridades, en el pleno ejercicio del poder.

Concordantemente, los derechos humanos estén enunciados, o no enumerados en las constituciones, igualmente resultan vías apropiadas para entender la plena vigencia, de la expresión empleada por Gargarella, de “subderechos”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado, que “las restricciones al ejercicio del derecho de reunión y libertad de asociación son graves obstáculos a la posibilidad que tienen las personas de reivindicar sus derechos, dar a conocer sus peticiones, y promover la búsqueda de cambios o soluciones a los problemas que les afectan”; considerando a la vez, que en una sociedad democrática el espacio urbano no es sólo un ámbito de circulación, sino también un espacio de participación”.

4. Libertad de expresión. Una nueva mirada

La libertad de expresión es un derecho fundamental para el ser humano, y su reconocimiento se encuentra plasmado en las constituciones de los países americanos, y en diversos instrumentos internacionales. En su dimensión más amplia, la libertad de pensamiento y expresión, comprende el derecho a la información, en sus tres vertientes: las de transmitir, buscar y recibir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras.

En esta dirección, resulta sustantivo privilegiar la participación ciudadana, y el acceso a la información, por parte de la sociedad en su conjunto.

Roberto Saba nos recuerda, que Isaiah Berlin “...propone su teoría acerca de la existencia de una libertad positiva que, lejos de limitarse a la idea de libertad entendida como no-injerencia estatal en las decisiones de las personas (libertad negativa), se funda en la necesidad de que éstas participen en igualdad de condiciones de la empresa colectiva del autogobierno...”. (4)

Aquí comenzamos a percibir el derecho a la libre expresión como una fuente de energía, que promueve en la persona, la efectivización de otros derechos.

En el mismo derecho fundamental, anidan, una serie de subderechos, los que más allá de encontrarse, o no, debidamente enumerados en los textos o catálogos constitucionales deben ser necesariamente realizados.

Héctor Gros Espiell nos advierte sobre la existencia en múltiples constituciones americanas de una norma referente a los derechos humanos no enunciados, o no enumerados, en las correspondientes declaraciones constitucionales de derechos. (5)

Gros Espiell, afirma, que algunos textos constitucionales se refieren a derechos -y a derechos y garantías y otros, a derechos, deberes y garantías- no enumerados, o no enunciados. “Estos derechos no enunciados o no enumerados han sido llamados a veces por la doctrina, «derechos implícitos» o «derechos inherentes», ya que, cuando se refieren a derechos propios e innatos de la persona humana, sólo pueden encontrarse en una concepción jusnaturalista, en virtud de la cual existen derechos inherentes a la persona humana, anteriores al Estado y a toda organización constitucional. La situación no es exactamente igual —pero es sin embargo análoga— cuando el texto constitucional deriva estos derechos no enunciados de la idea democrática, del origen popular del poder político, del régimen representativo o de los derechos del pueblo”.

“Esta conclusión resulta asimismo de la relación del hombre con el Estado en la concepción liberal democrática, con el deslinde entre el albedrío del primero y la potestad del segundo, que puede precisarse con la siguiente fórmula distributiva: en principio, la esfera nata de la libertad individual es ilimitada, mientras que las derivadas atribuciones del Estado están rigurosamente preestablecidas”. (6)

Por último, frente a éstas reflexiones, no cabe otra mención, que la necesidad del sostenimiento del sistema democrático.

La Carta Interamericana (2001), adoptada en forma unánime por los Gobiernos miembros de la OEA, el 11 de septiembre de 2002, reconoce el “Derecho a la Democracia”; un paso más adelante, del concepto que la presenta en función de la organización política e instrumental de la sociedad.

A lo expuesto, intrínsecamente, se añade la libertad de expresión.

En palabras de Asdrúbal Aguiar, al referirse a la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, “...uno de los elementos esenciales de la democracia representativa, la libertad de pensamiento, de expresión y de prensa es a su vez, según la referida Carta, exigencia sin la cual la democracia -incluso la ya instalada en sus aspectos sustantivos- deja de ser lo que es o falla como lo que ha de ser en su desempeño o ejercicio”. (7)

5. ¿Límites a la libertad de expresión?

Aguiar señala, que “la libertad de expresión y prensa, al ser no solo una exigencia para el desarrollo de la personalidad, sino parte vertebral de la experiencia democrática, no cabe asumirla, pues, como un absoluto y tampoco como un objeto de simple recreación personal introspectiva, extraña a los otros: “no es un derecho absoluto”, pues tal y como lo ha reiterado la Corte Interamericana en su fallo del caso *Palamara Iribarne vs. Chile* (sentencia del 22 de noviembre de 2005), para luego ajustar que “el artículo 13.2 de la Convención prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de pensamiento y expresión”. (8)

En relación a lo expuesto, debe recordarse que el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Alcance de las Restricciones), precisa que:

“Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino

conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”.

Así, la Corte, en su Opinión Consultiva C-6/86, ha señalado, sobre el referido artículo 30, “...que en concordancia con otros en que la Convención autoriza la imposición de limitaciones o restricciones a determinados derechos y libertades, se observa que exige para establecerlas el cumplimiento concurrente de las siguientes condiciones: a. Que se trate de una restricción expresamente autorizada por la Convención y en las condiciones particulares en que la misma ha sido permitida; b. Que los fines para los cuales se establece la restricción sean legítimos, es decir, que obedezcan a “razones de interés general” y no se aparten del “propósito para el cual han sido establecidas”. Este criterio teleológico, cuyo análisis no ha sido requerido en la presente consulta, establece un control por desviación de poder; y c. Que tales restricciones estén dispuestas por las leyes y se apliquen de conformidad con ellas.

Al respecto, debe tenerse presente, que las restricciones a la libertad de pensamiento y expresión, deben ser muy estrictas, y bajo parámetros determinados; por ejemplo, con el objeto de proteger a la infancia y la adolescencia; siendo muy preciso el artículo 13° de la Convención o Pacto de San José, respecto de la censura.

El artículo citado, expresa que: *“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio*

de lo establecido en el inciso 2. 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.

Resulta claro, del texto transcripto, que la libertad de pensamiento y de expresión, conjuntamente con el derecho a la información, no pueden estar sujetos a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores.

Sin embargo, hay otros aspectos que deben ser considerados.

Por ejemplo, el artículo 32 de la Convención precisa, (Correlación entre Deberes y Derechos), que “1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad. 2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”.

A pesar de ser impreciso el término bien común, se ha intentado sostener, en general, que el ejercicio de los derechos garantizados por la Convención, debe armonizarse con dicho bien.

García Ramírez y Gonza, señalan, que ello “...no indica que el artículo 32.2 sea aplicable en forma automática e idéntica a todos los derechos que la Convención protege, sobre todo en los casos en que se especifican taxativamente las causas legítimas que pueden fundar las restricciones o limitaciones para un derecho determinado...”. (9)

Las exigencias, en el tema de referencia, precisan que previamente lo fije una ley, como medio para asegurar que no quede al arbitrio del poder público; y tal restricción, deberá estar comprendida dentro de un objetivo permitido por la Convención Americana.

De alguna forma, y en consonancia con lo expuesto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19, también señala que el derecho a la libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales, y que este derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, expresamente fijadas por la ley, siendo necesario, para asegurar el respeto a los derechos, o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

En otro orden, el PSJCR, en su artículo 27, refiere para el caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, que éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en la referida convención.

En función de lo expuesto y respecto de los derechos humanos, debe recordarse que los Estados americanos han estructurado un sistema de promoción y protección, en el que se reconocen y definen dichos derechos.

Este sistema interamericano de promoción y protección de derechos fundamentales, tiene su inicio, en la “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre” (Bogotá, Colombia, 1948), siendo posteriormente la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” (PSJCR – 1969), la que consolidará en el continente americano, un sistema de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del ser humano.

6. Tendencias constitucionales actuales

En el marco de la internacionalización de los derechos humanos, el derecho constitucional americano ha recogido los principios expuesto en los tratados internacionales señalados, conformando un proceso evolutivo en materia de libertad de expresión y derecho a la información en el continente.

De este modo, las constituciones americanas van a ir renovando sus propuestas una vez pasada la noche de la dictadura que asoló la región.

En primer lugar, se señala, que buena parte de nuestras constituciones han reformulado el concepto y alcance de la libertad de expresión y el propio rol de los medios masivos de comunicación.

En este contexto, la regulación constitucional que se ha elaborado en torno a los medios de comunicación, nos presenta, dos aspectos. Por un lado, se han diseñado numerosas herramientas jurídicas orientadas a garantizar el libre funcionamiento de los medios. Por otra parte, se han fijado normas que procuran limitar el posible abuso de poder de los medios.

En cuanto al primer tipo de normas pueden mencionarse las garantías genéricas a la libertad de expresión vigentes en todas las constituciones y que, desde luego, son perfectamente aplicables a los medios de comunicación.

Sin perjuicio de ello, existen normas específicas para las empresas periodísticas, tales como la imposibilidad de clausurar o suspender a los medios, prohibir prácticas discriminatorias en la provisión de insumos para la prensa o, interferir frecuencias radioeléctricas. Todo ello no hace sino fortalecer el ejercicio de la libertad de expresión.

Por otra parte, una gran cantidad de constituciones americanas robustecen la labor de los medios de comunicación y de los hombres de prensa.

Sin embargo, además de estas normas destinadas a apoyar la labor desarrollada por los medios masivos de comunicación, existen empero, otras normas que establecen restricciones y condicionantes a los medios.

Así, constituciones como las de Brasil, Chile, Bolivia, Ecuador, Nicaragua, Perú, impiden expresamente que se formen monopolios periodísticos.

Otras constituciones condenan a los oligopolios y monopolios en términos genéricos.

En la misma orientación, buena parte de las constituciones americanas imponen diferentes cargas a los medios de comunicación, en orden a los contenidos que difunden, en el respeto a los principios de veracidad y responsabilidad, a la prohibición del anonimato, y la exigencia de un editor responsable.

Más allá de adoptarse soluciones -en algunos casos antagónicas- en todos estos supuestos, se parte de la premisa de conceder una vital importancia a los medios de comunicación a partir de su notable influencia en la sociedad.

La regulación activa de los medios de comunicación se inserta en una corriente de opinión, que abandona la tesis clásica del derecho constitucional estadounidense, según la cual toda intervención estatal en la materia es vista como una amenaza a la libertad de expresión; siendo entendida, la no intervención, como sinónimo de libertad.

Esta nueva visión de la libertad de prensa es expuesta, entre otros, por *Owen Fiss*, quien señala que en algunos casos, los órganos del Estado tratarán de asfixiar el debate libre y abierto; pero en otros supuestos el Estado puede verse obligado a actuar para promover el debate público, cuando poderes de carácter no estatal ahogan la expresión de opiniones.

En Argentina, esta postura que en determinados casos promueve la acción estatal como una forma de asegurar el debate público, abierto y plural, es adoptada, entre otros, por Carlos Nino.

Esta corriente de opinión afirma que la regulación estatal no solo no es sinónimo de restricción a la libertad de expresión, sino que puede llegar a constituir un presupuesto indispensable para asegurarla.

Desde esta óptica, se afirma que no siempre constituye el Estado la principal amenaza a la libertad de expresión, sino que un esquema de concentración de medios puede afectar seriamente la libertad de expresión y el derecho a la información de manera tanto o más, perniciosa.

De todos modos, y sin perjuicio de abonar estas posturas, no debe dejar de advertirse que en América Latina, con suma frecuencia, han existido gobiernos muy proclives a intervenir en detrimento de la libertad de expresión, acallando voces críticas, favoreciendo a grupos monopólicos y adoptando diversas medidas orientadas a frustrar el acceso a la información.

7. Novedosas instituciones

Las constituciones americanas, en los últimos tiempos, han incorporado novedosos institutos jurídicos. Uno de ellos es el denominado Hábeas Data, por el cual se garantiza a las personas el derecho a tomar conocimiento de los datos a ellas referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos y privados; consagrándose, de este modo, el denominado derecho a la autodeterminación informativa.

Así también, las más modernas constituciones de América han receptado nuevos conceptos del campo de los medios de comunicación. Muchas de ellas han regulado las telecomunicaciones y el uso del espectro radioeléctrico. Brasil, Bolivia, Colombia, Ecuador, Paraguay, Venezuela, Guatemala y Costa Rica, son algunos ejemplos, que nos demuestran la necesidad de ampliar el universo de la comunicación, en el orden constitucional.

Argentina, por su lado, ha introducido la noción de Espacio Audiovisual, derivándose de ello, la posibilidad de regular la convergencia tecnológica y la integración de servicios.

Otras constituciones han adoptado normas impulsando el aprovechamiento y difusión de las nuevas tecnologías. Ecuador, por caso, asegura el acceso universal a las tecnologías de la información y la comunicación.

Es dable advertir, que en los últimos años, se ha comenzado a hablar de la “Sociedad de la Información”, que, en forma genérica, abarca el fenómeno social que muestra a la sociedad impactada por la transmisión de información.

El concepto “Sociedad de la Información”, ha ido evolucionando, y una de sus acepciones es la que refiere al estadio de desarrollo social caracterizado por la capacidad de sus miembros para obtener y compartir cualquier información, instantáneamente, desde cualquier lugar y en la forma que se prefiera.

En este marco, la eliminación de la desigualdad en el acceso y uso de la información, y la reducción, al mínimo, de la brecha digital, surgen como un gran desafío, para todo el Continente americano.

En las constituciones, y en el sistema interamericano de derechos humanos dispuesto para la región, se encuentran las bases jurídicas necesarias, para llevar adelante, dicho cometido.

8. La obra. Los destinatarios finales

Después de veinte años de labor ininterrumpida, en el ámbito del derecho a la comunicación y a la información, entendemos necesario, rendir homenaje a quienes nos han brindado la posibilidad de investigar, escribir, publicar, y difundir, nuestra ideas y opiniones.

Queremos agradecer profundamente a la editorial “El Derecho”, por haber confiado en nosotros; como así también, por acompañarnos en la publicación de tres de nuestros libros: “Telecomunicaciones-Marco Regulatorio” (2002); “Diccionario Jurídico Enciclopédico de los Medios de Comunicación” (2004), y “Radiodifusión-Marco Regulatorio” (2007).

También queremos agradecer a los lectores, a los colegas docentes e investigadores, y a todos aquellos, que de una manera u otra, han participado, y participan, de nuestra producción.

En éste sentido, el compromiso que nos hemos impuesto desde el primer día, no es otro, que el de informar; y si se nos permite, difundir nuestro conocimiento.

El esfuerzo que realizamos, tiene como destinatarios, a todos aquellos que luchan por una sociedad mejor.

Por ello, reafirmamos que el ejercicio de los derechos políticos y la defensa de los valores sociales, se sustentan, principalmente, sobre la base del derecho a la

información; siendo la Constitución, un pilar para el reconocimiento y efectivización de estos, y otros derechos.

Libertad de expresión y derecho a la información son sinónimo de democracia. Asegurando estos derechos, se consolidarán las bases para el crecimiento, el desarrollo, y la igualdad social.

Sin lugar a dudas, al Continente americano, le queda mucho por hacer.

Claudio Schifer – Ricardo Porto

- 1) Ekmekdjian, Miguel Ángel; *“Derecho a la Información”*. Editorial Depalma; Buenos Aires, 1966.
- 2) Elster, Jon; *“Ulises Desatado – Estudios sobre racionalidad, precompromiso y restricciones”*. Editorial Gedisa, Barcelona, España, 2002.
- 3) Gargarella, Roberto; *“La Protesta Social”*. Editorial Ad Hoc; Buenos Aires, 2005.
- 4) Saba, Roberto; “(Des)igualdad Estructural”, en Jorge Amaya (ed.), “Visiones de la Constitución, 1853-2004”, UCES, 2004).
- 5) Gros Espiell, Héctor; “Los derechos humanos no enunciados o no enumerados en el constitucionalismo americano y en el artículo 29.c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Texto publicado en Internet.
- 6) Gros Espiell
- 7) Aguiar, Asdrúbal; *“La Libertad de Expresión y Prensa. Jurisprudencia Interamericana (1987-2009)”*. Sociedad Interamericana de Prensa (Colección Chapultepec), Miami, Floirda, EE.UU, 2009.
- 8) Aguiar, Asdrúbal; ídem anterior.
- 9) García Ramírez, Sergio – Gonza, Alejandra; *“La Libertad de Expresión en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”*. Edición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007.